



**Resolución Secretaría General  
N° 036 -2017-ITP/SG**

Callao, 01 MAR 2017

**VISTOS:**

El Informe N°04-2016-ITP/ST, de fecha 02 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Informe N° 99-2017-ITP/OAJ, de fecha 17 de febrero de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, la citada Directiva, establece en el Anexo "D" la estructura del acto que inicia el PAD, el cual consta de 10 partes, por lo que siendo la presente resolución el acto que da inicio al PAD respectivo, corresponde se desarrolle la estructura siguiente:



**1. Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la falta.**

Los servidores identificados son:

N°	Nombres y Apellidos	N° de Contrato Régimen Laboral	Cargo o Puesto que ejercía al momento de la comisión de la falta <sup>1</sup>	Vínculo laboral Periodo de Gestión	
				Desde	Hasta
1	Santos Alberto Pisfil Capuñay	CAS N° 281-2015-ITP	Ingeniero Civil, de la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo	20.11.2015	A la fecha
2	John Roque Lucero Quispe	CAS N° 147-2015-ITP	Asesor de la Secretaría General	17.08.2015	A la fecha
3	Ruth Erika Sandoval Palacios	CAS N°205-2015-ITP	Especialista en Contrataciones II de la Oficina General de Administración	28.11.2015	30.11.2016

**2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían la falta:**

2.1 Respecto al Señor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY**, en su condición de Presidente del Comité Especial ad hoc designado mediante Resolución de Secretaría General N° 163-2015-ITP/SG, encargado de conducir la Licitación Pública y teniendo el cargo de Ingeniero Civil de la Dirección General de Transferencia Tecnológica para el Consumo del ITP (hoy Dirección de Operaciones), resulta presuntamente responsable, por haber integrado las bases de forma indebida, habiendo hecho caso omiso al Pronunciamiento N° 113-2016/DSU de fecha 21 de enero del 2016, emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado - OSCE, ocasionando con ello la contravención al artículo 31 y 59 del Decreto Supremo N° 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigente en ese entonces.

2.2 El señor **JOHN ROQUE LUCERO QUISPE**, en su condición de miembro del Comité Especial ad hoc, designado con Resolución de Secretaría General N° 163-2015-ITP/SG, encargado de conducir la Licitación Pública N° 021-2015-ITP y teniendo el cargo de Asesor de la Secretaría General del ITP, resulta presuntamente responsable, por haber integrado las bases de forma indebida, habiendo hecho caso omiso al Pronunciamiento N° 113-2016/DSU de fecha 21 de enero del 2016, emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado - OSCE, ocasionando con ello la contravención al artículo 31 y 59 del Decreto Supremo N° 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigente en ese entonces.

2.3 En el caso de la señora **RUTH ERIKA SANDOVAL PALACIOS**, en su condición de miembro del Comité Especial ad hoc, representante de la Oficina General de Administración, Órgano Encargado de las Contrataciones, designada mediante Resolución de Secretaría General N° 163-2015-ITP/SG, encargada de conducir el Licitación Pública N° 021-2015-ITP, resulta presuntamente responsable, por haber integrado las bases de forma indebida, habiendo hecho caso omiso al Pronunciamiento N° 113-2016/DSU de fecha 21 de enero del 2016, emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado - OSCE, ocasionando



<sup>1</sup> DGITTP del ITP -. Dirección General de Investigación Tecnológica para la Transformación Pesquera del Instituto Tecnológico de la Producción.

con ello la contravención al artículo 31 y 59 del Decreto Supremo N° 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigente en ese entonces.

**3. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión.**

- 3.1 Mediante Resolución de Secretaría General N° 163-2015-ITP/SG de fecha 26 de noviembre de 2015, se aprobó el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 021-2015-ITP "Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Innovación Tecnológica para la generación de Valor Agregado en la Industria de la Madera, Provincia de Coronel Portillo Región Ucayali", en adelante (el proceso de licitación), por un valor referencial de S/. 39, 527.632.61. Asimismo, en el artículo 2 de la mencionada Resolución se designó a los miembros del Comité, los mismos que se encuentran dentro de la presente investigación.
- 3.2 A través de la Resolución de Secretaría General N° 167-2015-ITP/SG de fecha 27 de noviembre de 2015, la Secretaría General aprobó las bases del Proceso de Licitación Pública N° 021-2015-ITP, mencionado en el párrafo precedente.
- 3.3 Con Documento de Registro N° 5425-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, el postor S.T.I Contratistas Generales S.R.L, formuló cinco (5) observaciones a las bases del proceso de licitación, solicitando al Comité que:
- (i) Observación 1: Reduzca el monto facturado en obras similares como factores de calificación, toda vez que el valor referencial en obras similares es desproporcionado, no fomentando la mayor concurrencia de proveedores en el mercado.
  - (ii) Observación 2: Requiera mayor capacitación especialista en estructuras, caso contrario que suprima los perfiles mínimos de asistente de ingeniero residente, ingeniero de campo y asistente de ingeniero de campo.
  - (iii) Observación 3: Requiera especialistas con mayor capacitación en temas de Seguridad y Salud Ocupacional, caso contrario que elimine la exigencia de especialistas en instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas y de costos.
  - (iv) Observación 4: Requiera en las bases otras capacitaciones, caso contrario que suprima el requisito en la capacitación en diseño arquitectónico de infraestructura industrial.
  - (v) Observación 5: Requiera profesional con mayor capacitación en temas relacionados a la actividad que va ejecutar en la obra.
- 3.4 Mediante Acta de Absolución de Observaciones y Pliego de absolución de observaciones de las bases, emitidas y publicadas por el Comité, el 29 de noviembre de 2015, se procedió a levantar las observaciones realizadas por el postor S.T.I, no acogiéndose a la totalidad de lo observado por el citado postor.
- 3.5 No estando conforme con la absolución de observaciones, plasmadas en el acta y pliego señalado en el párrafo precedente, el postor S.T.I Contratistas Generales S.R.L, solicitó al ITP, a través del Documento de Registro N° 5577, del 04 de enero de 2016, la elevación de las observaciones del Proceso de selección al OSCE, a fin de establecer la legalidad de las mismas y que sean acogidas.
- 3.6 A través del Oficio N° 001-2016-CE-LP N° 021-2015-ITP y Oficio N° 002 -2016-CE-LP N° 021-2015-ITP de fecha 05 y 07 de enero de 2016, respectivamente, el Presidente del Comité Especial Ad hoc, eleva al OSCE las Observaciones formuladas por el S.T.I Contratistas Generales S.R.L.



3.7 Mediante Pronunciamento N° 113-2016/DSU publicado el 21 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión del Órgano de Supervisión de las Contrataciones del Estado - OSCE resolvió la elevación de las observaciones solicitadas por la empresa S.T.I Contratistas Generales S.R.L, así también como el contenido que debe llevar la integración de las bases, para lo cual se pronunció sobre los siguientes aspectos:

- (i) No acogerse a la Observación 1
- (ii) Acogerse a la observación 2 solicitando al Comité que suprima la capacitación en diseños de estructuras
- (iii) No acogerse a la observación 3, sin embargo requiere que se inscriba en el SEACE un informe del área usuaria que sustente la razonabilidad de requerir especialistas en instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas y de costos.
- (iv) Acoger la observación 4, por cual señala que el Comité debe suprimir de las bases el requisito en la capacitación en diseño arquitectónico de infraestructura industrial.
- (v) No acoger la observación N° 5.

3.8 Mediante Acta de fecha 25 de enero de 2016, el Comité Especial Ad hoc publicó la integración de las bases en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

3.9 Mediante Notificación por Incorrecta Implementación de Pronunciamento, de fecha 01 de febrero de 2016, expedida por la Subdirección de Supervisión y Monitoreo del OSCE, manifiesta que: *"en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 021-2015-ITP, no se ha implementado la integridad de las disposiciones del Pronunciamento N° 113-2016/DSU publicado el 21 de enero de 2016, advirtiéndose, entre otros, los siguientes aspectos:*

- *No se ha implementado lo dispuesto en el Pronunciamento al absolverse la Observación N° 2 del participante STI Contratistas Generales S.R.L., toda vez que el Comité Especial omitió suprimir la capacitación en diseño de estructuras de los perfiles mínimos del asistente de ingeniero residente, ingeniero de campo y del asistente de ingeniero de campo.*
- *No se ha implementado lo dispuesto en el Pronunciamento al absolverse la Observación N° 4 del participante STI Contratistas Generales S.R.L., toda vez que el Comité Especial omitió suprimir la capacitación en diseño de arquitectónico de infraestructura industrial de perfil mínimo del arquitecto".*

3.10 Asimismo, en la Notificación por Incorrecta Implementación de Pronunciamento, de fecha 01 de febrero de 2016, la Subdirección de Supervisión y Monitoreo del OSCE, precisa que: *"corresponde al Comité Especial, bajo responsabilidad, efectuar una revisión integral de las Bases Integradas y a partir de ello efectuar una nueva integración de modo que éstas contengan la totalidad de las disposiciones del Pronunciamento N° 113-2016/DSU y de los pliegos absolutorios evitando continuar con las siguientes etapas, lo cual constituiría un vicio que acarrearía la nulidad del proceso".*

3.11 Con Oficio N° 177-2016/DSU/SSM-PAA, de fecha 11 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del OSCE, señala que a las Bases Integradas publicadas el 25 de enero de 2016, no se ha incorporado la totalidad de lo dispuesto en el Pronunciamento N° 113-2016/DSU, sustentando su opinión en el Informe IMP N° 038-2016/DSU-SSM, de fecha 11 de febrero de 2016, emitido por la Subdirección de Supervisión y Monitoreo del OSCE, mediante el cual señala que las Bases Integradas del 25 de enero de 2016, contravienen lo establecido en el artículo 31 y 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por lo cual no



se podrá continuar con la tramitación Proceso de Licitación Pública N° 021-2015-ITP.

- 3.12 Al respecto, el Comité Especial Ad hoc, informa a la Secretaría General, mediante Informe Técnico N° 002-2016-CE-LP N° 021-2015-ITP e Informe Técnico N° 003-2016-CE-LP N° 021-2015-ITP de fecha 11 y 17 de febrero de 2016, respectivamente, lo siguiente:

"Informe Técnico N° 002-2016-CE-LP N° 021-2015-ITP:

- 2.1 En las bases integradas por este Comité Especial, las cuales se encuentran publicadas en el SEACE se incluyó lo señalado en el pronunciamiento, suprimiendo la capacitación en diseño de estructuras de los perfiles mínimos del asistente de ingeniero residente, ingeniero de campo y del asistente de ingeniero de campo.

Dicha modificación a las bases se encuentran especificadas en la nota al pie 46 de la página 34 y nota al pie 51 de la página 35, del Capítulo III de la Sección Específica de las bases.

"Para el Asistente de Ingeniero Residente, Ingeniero de Campo y Asistente de Ingeniero de Campo: Se suprime la capacitación en Diseño de estructuras solicitada.

- 2.2 En las bases integradas por este Comité Especial, las cuales se encuentran publicadas en el SEACE se incluyó lo señalado en el pronunciamiento, suprimiendo la capacitación en diseño arquitectónico de infraestructura industrial del perfil mínimo del arquitecto.

Dicha modificación a las bases se encuentra especificada en la nota al pie 52 de la página 35, Capítulo III de la Sección Específica de las bases.

"Para el Arquitecto: Se suprime la capacitación en Diseño arquitectónico de infraestructura industrial.

Informe Técnico N° 003-2016-CE-LP N° 021-2015-ITP:

- 2.4 Asimismo, se hace de conocimiento que el OSCE no tiene directiva que indique los procedimientos exactos de cómo realizar la Integración a las Bases. Por lo que el Comité cumplió con la implementación del Pronunciamiento, no pudiendo borrar o eliminar o suprimir algún extremo, puesto que los TDR que forman parte de las Bases son imágenes en formato JPG y no texto.

- 2.7 Sin perjuicio de lo hasta ahora mencionado, cabe indicar que, de acuerdo al Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su párrafo quinto, señala textualmente: "Durante el desempeño de su encargo, el Comité Especial está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias y áreas pertinentes de la Entidad, las que estarán obligadas a brindarlo bajo responsabilidad". En nuestro caso, contamos con el apoyo, entre otros, del área de logística quien elabora los diversos documentos que el Comité debe emitir durante el desarrollo del proceso, así como el control del SEACE, quienes no advirtieron oportunamente la notificación de la Subdirección de Supervisión y Monitoreo".

- 3.13 Mediante Memorando N° 624-2016-ITP/SG del 18 de febrero de 2016 la Secretaría General deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica, los documentos citados en el párrafo precedente a fin de que emita opinión correspondiente.



- 3.14 A través del Informe N° 136-2016-ITP/OGAJ del 19 de febrero de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que se declare la nulidad de oficio del acto de integración de las bases de la Licitación Pública N° 021-2015-ITP.
- 3.15 Mediante Resolución Ejecutiva N° 024-2016-ITP/SG, de fecha 19 de febrero de 2016, la Dirección Ejecutiva, declara la nulidad de oficio del acto de Integración de las Bases de la Licitación Pública N° 021-2015-ITP, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de integración de bases, a efectos que el Comité Especial cumpla con sus funciones.

#### 4. La Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Los señores Santos Alberto Pisfil Capuñay, John Roque Lucero Quispe y Ruth Erika Sandoval Palacios han presuntamente vulnerado la siguiente normativa:

a) **Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**”:

*Artículo 31: El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para: “integrar las bases”*

(...)

*Artículo 59: Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión. En el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuarán al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las Bases al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones.*

b) **Resolución Ejecutiva N° 123-2015-ITP/DE, que aprueba el Reglamento Interno de Servidores – RIS**

*Artículo 69 Faltas de carácter disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación verbal o escrita, suspensión o destitución, previo proceso administrativo las siguientes:*

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

c) **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil del Servicio Civil**

*“Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles.*

*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:*

a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.”*

*Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones”*



d) **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**

*“Artículo 156.- Obligaciones del servidor*

*Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:*

- a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.”*

**5. La medida cautelar, en caso corresponda.**

Ninguna.

**6. Posible sanción a la falta cometida.**

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, que señala la gradualidad en la sanción debe ser aplicada de acuerdo a la magnitud de los hechos, la relación entre los hechos, faltas, así como los antecedentes de los servidores dentro de la entidad, tanto en su desempeño y su capacitación.

Tomando en cuenta lo antes señalado, la sanción que correspondería a los investigados sería de acuerdo a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Siendo así, se puede determinar que los servidores al momento que ocurrieron los hechos irregulares, tenían los siguientes antecedentes:

- No ostentaban de una jerarquía mayor (jefe de oficina y/o directivo).
- No se aprecia en el presente caso la figura de reincidencia y continuidad en la comisión de la falta, toda vez que en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD ni en su legajo se evidencia sanción alguna, por haber cometido la falta establecida en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil “negligencia en sus funciones”.
- En su respectivo legajo, se advierte que tienen conocimiento en la tramitación y Leyes de Contrataciones con el Estado.

De igual forma, se ha observado que la declaración de nulidad no originó un daño patrimonial ni grave afectación a los intereses de la Entidad. No obstante, se ha podido observar que los investigados tienen conocimientos en Leyes de Contrataciones con el Estado, por lo que su actuar, al momento que realizaron la integración y publicación de las bases debió ser conforme a la normatividad vigente en ese entonces.

En ese sentido, se ha observado que la declaración de nulidad no originó un daño patrimonial ni grave afectación a los intereses de la Entidad, salvo la dilatación del cronograma original, tal como es de verse del portal institucional del OSCE.

Siendo así, al realizarse una apreciación razonable y legal de los hechos la falta incurrida revestiría de carácter leve y, por ende que podría imputarse a los presuntos investigados correspondería a la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**; prevista en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**7. El plazo para presentar el descargo.**

En aplicación del artículo 106 del Reglamento, que señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario,



brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, a partir del acto de notificación, siendo dicho plazo prorrogable.

**8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.**

La Secretaría General.

**9. Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento:**

Al respecto, se transcribe la norma legal invocada:

*"Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario:*

96.1 *Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*

*El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

96.2 *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

96.3 *Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

96.4 *En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem."*

**10. Decisión del Inicio del PAD.**

Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Sr. Santos Alberto Pisfil Capuñay, Sr. John Roque Lucero Quispe y Sra. Ruth Erika Sandoval Palacios, conforme a las consideraciones dispuestas en la presente Resolución.

Que, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho señalados en los considerandos precedentes, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores: Sr. Santos Alberto Pisfil Capuñay, Sr. John Roque Lucero Quispe y Sra. Ruth Erika Sandoval Palacios, según lo recomendado por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;



**SE RESUELVE:**

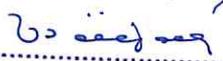
**Artículo 1.- DECLARAR** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores: Sr. Santos Alberto Pisfil Capuñay, Sr. John Roque Lucero Quispe y Sra. Ruth Erika Sandoval Palacios, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** copia fedateada de la presente a los servidores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.

  
-----  
Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ  
Secretaría General

